

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN A UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE; ASÍ MISMO EL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE IGUALDAD PARA LOS DEPORTISTAS CON DISCAPACIDAD.

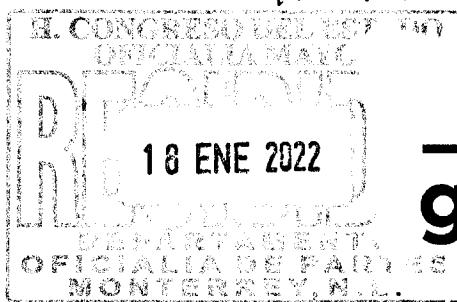
INICIADO EN SESIÓN: 19 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte y Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores



H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



-glpri

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

El suscrito Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE IGUALDAD PARA LOS DEPORTISTAS CON DISCAPACIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 Constitucional en su párrafo decimotercero reconoce el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte que tiene toda persona. Como con cualquier otro derecho fundamental, su ejercicio debe respetar el principio constitucional de no discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

La Ley General de Cultura Física y Deporte, reglamentaria del precepto constitucional antes citado, recoge el principio de no discriminación en el deporte al

establecer la obligación de garantizar a todas las personas oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen sin distinción por género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil.

Particularmente, por la relevancia de los deportistas discapacitados, la ley reglamentaria de la materia, en la fracción XII del artículo 2, señala la prohibición de que los deportistas con algún tipo de discapacidad sean objeto de discriminación alguna.

En el orden local, la Ley Estatal del Deporte determina la creación del deporte adaptado, definiéndose este como la práctica del deporte que desarrollan personas con alguna discapacidad, cumpliendo con los requisitos necesarios de adaptación y accesibilidad para su integración en actividades deportivas, con la finalidad de garantizar el acceso a la práctica del deporte a las personas con discapacidad.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente resolvió en el Amparo en revisión 162/2021 que la modalidad de deporte adaptado no debe considerarse como la única modalidad en la que pueden participar las personas con discapacidad, sino que constituye una medida opcional, de accesibilidad y complementaria al deporte ordinario.

De no considerarse así, nuestro máximo tribunal sostiene que se estaría violando los principios de igualdad y no discriminación de las personas discapacitadas deportistas.

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Partes, entre los que se

encuentra México, deben adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

En observancia del marco jurídico, es obligatorio para el Estado adoptar todas las medidas y acciones afirmativas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación en la práctica deportiva, como lo establece los siguientes criterios judiciales:

**DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE.
CORRESPONDE AL ESTADO VELAR POR QUE SE DESARROLLE CONFORME A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

La práctica deportiva resulta de interés público y social, por lo que corresponde al Estado no sólo fomentarla, sino velar porque se desarrolle conforme a los principios constitucionales y legales ya que, al tratarse de un derecho humano, surgen tanto obligaciones estatales generales, por imperativo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como particulares, derivadas de las legislaciones secundarias en materia deportiva; con lo cual se busca la protección del derecho al deporte y su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación, a través de garantizar el acceso a la práctica y competencia, acorde con los estándares de objetividad, transparencia e imparcialidad, más aún tratándose de menores, así como también el Estado debe garantizar la vigencia de los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, en su ejercicio. Dado que el sistema nacional deportivo supone una organización conformada por entidades públicas y privadas, tanto federales, estatales, como municipales, cuyos objetivos incluyen los procesos de formación, fomento, práctica y competencia, resulta claro que dichos organismos o entes del deporte asociado deben actuar con claridad e imparcialidad y llevar a cabo acciones suficientes para propiciar las condiciones idóneas a fin de crear un ambiente libre de opacidad en los procesos selectivos y competiciones. Deber general que se traduce en otras obligaciones como: garantizar la divulgación y transparencia de los requisitos y condiciones establecidas en las convocatorias correspondientes, establecer de manera clara y detallada las condiciones que habrán de cumplimentarse para el acceso, inscripción, participación y selección, así como los lineamientos o criterios de calificación, puntuación, eliminación, sanciones o, en su caso, desempate, lo que, se reitera, debe ser emitido



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

–
glpri

conforme a los parámetros referidos, con el fin de establecer reglas y acciones claras, conocidas por todos, así como adoptar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación en la práctica deportiva.

DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. EN SU EJERCICIO DEBEN OBSERVARSE BASES ÉTICAS, EN PRO DE LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

De conformidad con el artículo 4o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte se considera un derecho humano, por lo cual, toda persona puede ejercerlo sin discriminación de ningún tipo y debe ser respetado, protegido y garantizado. Aunado a que al estar plenamente reconocido, debe dejar de ser visto como parte integrante del derecho a la salud o a la educación, para ser concebido como un derecho humano específico, interrelacionado e interdependiente de éstos, por constituir un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, así como un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, una herramienta capaz de impulsar las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales, como factor de equilibrio y autorrealización; de ahí que en la práctica deportiva deben observarse bases éticas, en pro de la dignidad, integridad, igualdad y no discriminación.

En razón de lo expuesto, consideramos pertinente reformar nuestro marco jurídico para reflejar los últimos avances jurisprudenciales en la materia, que permitan alcanzar la igualdad sustantiva a las personas con discapacidad para un desarrollo integral que garantice su inclusión social efectiva.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. – Se reforma el artículo 50 y se adiciona un párrafo segundo a la fracción III del artículo 37 de la Ley Estatal del Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 37.- El Programa Estatal del Deporte deberá formularse de acuerdo a los siguientes sectores:

I.- II. ...

III. Deporte Adaptado: Se entenderá como la práctica del deporte que desarrollan personas con alguna discapacidad, mismo que deberá ser fomentado por el sector público con la participación de los sectores privado o social y deberá cumplir con los requisitos necesarios de adaptación y accesibilidad para su integración a esta actividad.

Esta modalidad será opcional para las personas con discapacidad y se considerará complementaria a otras modalidades.

IV.-VI. ...

Artículo 50.- Se procederá en las nuevas construcciones de Instalaciones Deportivas, y en la rehabilitación de los actuales espacios y acondicionamientos arquitectónicos para la realización del Deporte para **las personas con discapacidad**, así como el acondicionamiento de accesos y servicios para ellos mismos. Las Instalaciones actuales deberán acondicionarse para cumplir con este precepto.

SEGUNDO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 40 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

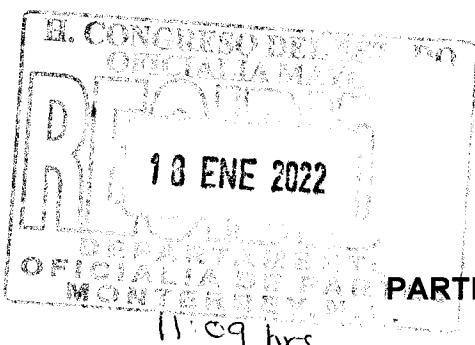
glpri

Artículo 40.- Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo estatal, nacional e internacional. **Además, deberán realizar los ajustes razonables y brindar las medidas de apoyo necesarias para que las personas con discapacidad practiquen el deporte de su elección en igualdad de condiciones con otras personas con o sin discapacidad, para garantizar su inclusión social efectiva.**

El Consejo, en coordinación con dichas autoridades procurará el fomento y apoyo al deporte paralímpico.

TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, N.L., enero de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Dip. Heriberto Treviño Cantú.